

venciones, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

2. Remitir el presente anuncio al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, población correspondiente al último domicilio conocido, para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de mayo de 2007.- El Interventor General, p.d., el Jefe de Servicio de Control Financiero de Fondos Comunitarios (Resolución de 17.4.98), Agustín Ojeda Vega.

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

2315 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 17 de mayo de 2007, por el que se notifica la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del procedimiento sancionador incoado a D. Alexis Fernández Mora por la comisión de infracción administrativa en materia de pesca marítima en aguas interiores.- Expte. nº LP85/07.*

Habiendo sido intentada y no pudiéndose practicar la notificación personal de la Propuesta de Resolución formulada por el instructor del procedimiento sancionador que en materia de pesca marítima en aguas interiores le ha sido incoado al interesado al resultar la misma devuelta por dirección incorrecta, se procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, a la notificación de dicha propuesta a través de su publicación literal en el Boletín Oficial correspondiente, haciéndole saber que el plazo al que se refiere el punto 2 de la propuesta se computará a partir del día siguiente al que se produzca esta publicación.

Propuesta de Resolución que formula el instructor del procedimiento sancionador nº 85/07 incoado a D. Alexis Fernández Mora.

Iniciado procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracción administrativa grave en materia de pesca marítima en aguas interiores, y de conformidad con lo previsto en el artº. 18 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se formula la siguiente Propuesta de Resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Desde la Dirección General de la Guardia Civil, unidad SEPRONA Fuerteventura, se ha dado traslado a esta Viceconsejería de la denuncia formulada por los agentes distinguidos con número de identidad profesional U57842M y W67965F según la cual, con fecha 13 de mayo de 2006, siendo las 17,15 horas, los agentes que suscriben la denuncia pudieron observar como el denunciado, identificado como D. Alexis Fernández Mora con D.N.I. 78530736L junto con otros dos acompañantes que también resultaron denunciados e identificados como D. Jorán Robaina Suárez y D. Yeiso Juan Cabrera Márquez, tenían en su poder procedentes del ejercicio de marisqueo recreativo 16 kilogramos de la variedad lapas y mejillones.

Segundo.- Que los hechos tuvieron lugar en la zona conocida como Playa Valle Santa Inés, Caleta del Paso, en el término municipal de Betancuria, Fuerteventura, isla en la que las especies capturadas se encuentran sometidas a un período de veda. Las capturas poseídas fueron objeto de intervención y posterior destrucción. Se acompaña informe fotográfico al respecto.

Tercero.- Que mediante Resolución del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca de fecha 8 de marzo de 2007, se acuerda iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de infracción administrativa grave en materia de pesca marítima en aguas interiores prevista en el artº. 70.3.h) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias: ejercicio de la pesca o marisqueo recreativo en zonas protegidas o vedadas.

Cuarto.- Que notificada la citada resolución en fecha 21 de marzo de 2007 según resguardo que obra en el expediente y una vez transcurrido el plazo previsto para la presentación de alegaciones, aportación y proposición de prueba, no consta en el expediente que el interesado haya hecho uso de tal derecho.

Quinto.- Que ante la falta de alegaciones y aportación de prueba en contrario por parte del denunciado que pudiera desvirtuar los hechos denunciados, con base a los antecedentes y documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta el valor probatorio que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común confiere a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, se consideran probados los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artº. 79 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (B.O.C. nº 77, de 23 de abril), establece que la competencia para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo corresponderá a la consejería competente en materia de pesca, correspondiendo así mismo, a esta Consejería la imposición de sanciones en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves estas últimas sólo cuando el importe de la sanción no exceda de 150.000 euros.

Segundo.- El artº. 11.2, apartado j) del Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (B.O.C. nº 32, de 13 de febrero) atribuye al Viceconsejero de Pesca el ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y, en su caso, la de imposición de sanciones calificadas como leves o graves.

Tercero.- El artº. 3 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (B.O.C. nº 77, de 23 de abril) establece que las disposiciones de la misma relativas al marisqueo serán de aplicación a la zona marítimo terrestre, aguas interiores, mar territorial y zona económica-exclusiva. Por otra parte, el artículo 9.2 apartado a) de la misma ley, establece en materia de ordenaciones específicas, que la consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente entre otras “los períodos de veda para las distintas modalidades de marisqueo”.

Cuarto.- La Orden de 16 de julio de 2004 (B.O.C. nº 141, de 22.7.04) establece un período de veda para el marisqueo del mejillón canario en la costa de la isla de Fuerteventura. En el artículo primero, punto 1 de la misma se establece textualmente que “Se establece un período de veda de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Orden para la captura del mejillón canario “Perna Perna”, prohibiéndose su extracción en toda la costa de la isla de Fuerteventura”. En el artículo tercero de esta Orden se establece así mismo que “las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta Orden serán sancionadas de conformidad con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 17/2003, 10 de abril, de Pesca de Canarias”.

Quinto.- La Orden de 27 de julio de 2004 (B.O.C. nº 152, de 6.8.04) establece un período de veda para el marisqueo de las distintas especies de lapas en la costa de la isla de Fuerteventura. En el artículo primero, punto 1 de la misma se establece textualmente que “Se establece un período de veda de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Orden para la capturas de las distintas especies de lapas, prohi-

biéndose su extracción en toda la costa de la isla de Fuerteventura”. En el artículo segundo de esta Orden se establece así mismo que “las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta Orden serán sancionadas de conformidad con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 17/2003, 10 de abril, de Pesca de Canarias”.

Sexto - El artº. 70.3, apartado h) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (B.O.C. nº 77, de 23 de abril), considera infracción grave en lo relativo al ejercicio de la actividad “El ejercicio de la pesca o marisqueo recreativo en zonas protegidas o vedadas”.

Séptimo.- El artº. 76 de la misma Ley establece que en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 a 60.000 euros.

Octavo.- El artículo 189 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, Boletín Oficial de Canarias nº 4, de fecha 7 de enero de 2005, establece las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables para la graduación de las sanciones.

Noveno.- El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como el artº. 17.5 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. nº 89, de 9 de agosto) establecen que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Teniendo en cuenta la ausencia de alegaciones y aportación de prueba en contrario por parte del denunciado que venga a desvirtuar los hechos denunciados, considerando así mismo el volumen de capturas intervenidas, 16 kilogramos según denuncia recolectadas entre los tres denunciados, y tomando por último como agravante concurrente la de perjuicio ocasionado a los recursos pesqueros prevista en el artículo 189 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, toda vez que como se señalan en las Ordenes de 16 y 27 de julio de 2004, nos encontramos ante unas especies sometidas a protección precisamente por la preocupante situación de conservación en la que las mismas se encuentran peligrando su permanencia y desarrollo en la zona donde se ha establecido la veda, es por lo que propongo:

I. Imponer a D. Alexis Fernández Mora con D.N.I. 78530736L sanción consistente en multa de quinientos (500) euros por la comisión de la infracción administrativa grave en materia de pesca marítima en aguas interiores prevista en el artº. 7.3, apartado h) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias: ejercicio de la pesca o marisqueo recreativo en zonas protegidas o vedadas.

II. Notificar de conformidad con lo previsto en el artº. 19 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, esta Propuesta de Resolución al interesado indicándole la puesta de manifiesto del expediente en el cual, además de la resolución de inicio ya notificada contiene oficio de la denuncia formulada, acta de la intervención y destrucción de las capturas e informe fotográfico.

Hacerle saber así mismo, que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

En caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono del importe de la sanción propuesta, su ingreso podrá hacerse efectivo en la c/c 0049/1848/78/2710196066 del Banco Santander Central Hispano, debiendo remitir a esta Viceconsejería de Pesca (Servicio de Inspección Pesquera) el resguardo justificativo del ingreso emitido por la citada entidad bancaria o copia del mismo debidamente compulsada para su incorporación al presente expediente sancionador.- Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de mayo de 2007.- El Instructor, Óscar Santana Vega.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de mayo de 2007.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

2316 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 24 de mayo de 2007, por el que se notifica al interesado la Resolución de 24 de mayo de 2007, que pone fin al procedimiento sancionador simplificado incoado a D. Gabriel Tinoco García.- Expte. nº 201/07.*

Habiendo sido intentada y no pudiendo practicarse la notificación personal de los diferentes trámites del procedimiento administrativo sancionador simplificado en materia de pesca marítima en aguas interiores a D. Gabriel Tinoco García por dirección incorrecta, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Co-

mún, modificada por la Ley 4/1999, a la notificación de la referida Resolución de 24 de mayo de 2007, a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución del Viceconsejero de Pesca por la que se pone fin al procedimiento sancionador simplificado incoado a D. Gabriel Tinoco García por la comisión de infracción administrativa en materia de pesca marítima en aguas interiores (expediente nº 201/07).

Vista la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del expediente sancionador nº 135/07 incoado a D. Gabriel Tinoco García con D.N.I. 08792583M por la comisión de infracción administrativa leve en materia de pesca marítima en aguas interiores, y de conformidad con lo previsto en el artº. 20 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. nº 189, de 9 de agosto), se dicta la presente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que desde la Dirección General de la Guardia Civil, SEPRONA Lanzarote, se ha dado traslado a esta Viceconsejería de la denuncia formulada por los agentes distinguidos con número de identidad profesional P79926V y L61325A según la cual con fecha 24 de febrero de 2007, siendo las 16,15 horas, los agentes que suscriben la denuncia pudieron comprobar como el denunciado, identificado como D. Gabriel Tinoco García con D.N.I. 08792583M practicaba pesca recreativa de superficie sin contar con la correspondiente licencia administrativa que habilita para el ejercicio de dicha actividad.

Segundo.- Que los hechos tuvieron lugar en Playa de la Concha, en la localidad de Playa Honda, San Bartolomé de Lanzarote.

Tercero.- Que mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2007 se acuerda iniciar procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción administrativa leve prevista en el artículo 69.a) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias: ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera sin disponer de la preceptiva autorización.

Cuarto.- Que intentada la notificación personal de la anterior resolución, se procede a su devolución por el servicio de correos y telégrafos por dirección incorrecta.

Quinto.- Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución de fecha 30 de marzo de 2007 se acuerda practicar dicha notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 77, de fecha 18